



partida de estado civil, por lo que deberá en caso de corresponder la demanda a este tipo de acción, precisarse los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de resolver sobre la competencia, dado que esta última corresponde a los jueces municipales.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**

**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, dos (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora LAURA VANESSA GOMEZ BUITRAGO, en contra del señor ALEJANDRO GOMEZ MESA, dado que no reúne los siguientes requisitos:

De conformidad con lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral quinto (5°) del artículo 82 ibidem, toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener que se declare que la demandante no es hija del señor ALEJANDRO GOMEZ MESA, por cuanto ella no lo reconoce como su padre por lo que pide se realicen las respectivas las anotaciones de corrección para quedar con los apellidos de su progenitora y que se exonere de las obligaciones paterno filiales por ser la demandante mayor de edad y no querer tener vínculo alguno con su padre, pretensiones que no están de acuerdo con los hechos en los cuales se fundamenta, como se exige en el numeral quinto ya citado, dado que en el hecho primero se afirma que los padres de la demandante son MARYOLI BUITRAGO GUEVARA y el señor ALEJANDRO GOMEZ MESA, quien la reconociera como hija legítima, estando cimentado el desconocimiento de paternidad en el hecho de que la demandante nunca compartió con el padre y que no lo conoce, hechos estos que no son fundamento de causal de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Código Civil en cuanto el hecho que da lugar a la impugnación de la paternidad es el conocimiento que se tenga que quien posa como padre no es el padre biológico, lo cual no aparece mencionado en ningún hecho de la demanda, toda vez que lo que se alude es a que la demandante no reconoce al demandante como padre, por lo cual se deberán adecuar los hechos de la demanda dando los fundamentos fácticos que hagan ver que el demandado no es el padre biológico.

Si lo que se quiere es realizar un cambio de apellido, para no portar como tal el que le corresponde por razón de su padre biológico, lo que debe de efectuar es una acción de cambio de apellido que se debe realizar por el trámite notarial o en su defecto mediante la acción de corrección, sustitución o adición de

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No: 950013184001-2022-00165-00

DEMANDANTE: LAURA VANESSA GOMEZ BUITRAGO

DEMANDADO: ALEJANDRO GOMEZ MESA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación N°035 – Resolución No. 047 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se fija cuota alimentaria a favor de la conyuge señora MILENA MERCEDES POLO VILLAMIL llevada a cabo ante la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias causadas desde marzo de dos mil veinte (2020) hasta la radicación de la demanda, esto es el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidos (2022) y las que se causen en lo sucesivo, así como los incrementos del IPC, es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por dichos conceptos, esto es, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000.00), en consecuencia, en consecuencia se dispone:

1. A efectos de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la señora MILENA MERCEDES POLO VILLAMIL, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenará al Pagador respectivo que descuente del salario devengado por el demandando, los valores siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), incrementándose de hecho de acuerdo al IPC, a partir del primero de enero de cada año.

b). La quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo, para el pago de los alimentos adeudados embargo este que se limita a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00).



c). El descuento del treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros.

A efectos de que se realicen los descuentos dispuestos en los literales anteriores y se consignen los valores en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, se libraré oficio al Pagador del Ejército Nacional, para que realice los descuentos y situe los dineros en la forma prevista, advirtiéndole que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

c) A efectos de resolver sobre el embargo y retención del dinero que posee el demandado en sus cuentas bancarias, se deberá enuniar en forma expresa el Banco y el número de cuenta que corresponde al demandado.

2. Estando determinada una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del señor JHON ANTONIO PEREA MURILLO, de pagar a la señora MILENA MERCEDES POLO VILLAMIL valores por concepto de alimentos, que se determinan no se han cancelado en la cantidad determinada, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JHON ANTONIO PEREA MURILLO y a favor de la señora MILENA MERCEDES POLO VILLAMIL, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000.00), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde marzo de dos mil veinte (2020) hasta la radicación de la demanda, esto es el primero (1°) de noviembre de dos mil veintidos (2022), así como los incrementos del IPC, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su ex cónyuge MILENA MERCEDES POLO VILLAMIL.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor JHON ANTONIO PEREA MURILLO, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** Oficiése al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que descunte de salario que devenga el señor JHON ANTONIO PEREA





MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.765.744, las sumas determinadas en la parte motiva, las cuales se tienen por integradas a la presente parte resolutive, sumas que deberán ser incrementadas de hecho, a partir del primero (1°) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y deberán ser consignadas dentro de los cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora MILENA MERCEDES POLO VILLAMIL, con cédula de ciudadanía No. 49.605.882, limitando el mismo a siete millones de pesos (\$7.000.000.00).

**CUARTO:** A efectos de resolver sobre el embargo y retención del dinero que posee el demandado en sus cuentas bancarias, se deberá enunciar en forma expresa el Banco y el número de cuenta que corresponde al demandado.

**QUINTO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al doctor CARLOS JOSÉ CANTILLO VARGAS, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9753fbe804492900a7e63dba5119e53bcf8e41f18908af33fe726c5655d30f3f**

Documento generado en 02/12/2022 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora YUDI MARCELA VALENCIA PARRA, en contra del señor GERMAN ENRIQUE VASQUEZ VARGAS, dado que no reúne los siguientes requisitos:

No se ajusta a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90, 422 y 430 ibidem, en torno a que dentro de las pretensiones se expresa que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, para lo cual se debe aportar acta por medio del cual se haya establecido una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo, en el acta de acuerdo anexa, quien se obliga a realizar los pagos de las cuotas de alimentos es la demandante.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, en los sentidos indicados, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5810bb0b85874455abedc61c0bae8eeb17c1d53799876937e237dc4fab01e83**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, dos (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el presente trámite es de jurisdicción voluntaria, el cual se rige por medio del artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Licencia judicial para venta de bienes, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses de la niña JIREH YAJDI SAAVEDRA AGUDELO.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria señalado en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b42918055c7f3857d4d561116ddc9ee2200c3390e1bc851e2d1aafcc396a8**

Documento generado en 02/12/2022 04:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**